

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 077

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
- Que,** el numeral séptimo del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)”.*
- Que,** el numeral segundo del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto (...)”.*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del principio de legalidad, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que,** el inciso primero y segundo del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la*

Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.”.

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, respecto a la potestad administrativa de afectación de predios rurales, en los casos de causales de expropiación, incumplimiento de plazos para el cumplimiento de la función social o ambiental y declaratoria de utilidad pública o interés social, en su inciso tercero, establece: *“(..). Expedida la declaratoria de utilidad pública y de interés social y, a falta de acuerdo, consignado el precio del predio expropiado, la Autoridad Agraria Nacional tendrá el plazo de un año, contado a partir de la fecha de consignación, para destinarlo a programas de redistribución previstos en esta Ley. De no hacerlo, la declaratoria de utilidad pública e interés social quedará sin efecto y el dominio del predio se revertirá por ministerio de la ley a su estado anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de la autoridad y funcionarios que no dieron cumplimiento a la misma. El valor consignado, las costas judiciales y demás gastos que puedan generarse, serán restituidos a la Autoridad, quien deberá repetir respecto de los funcionarios responsables de la omisión. (...).”;*

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, señala: *“(..). En expropiaciones de tierras declaradas por autoridad competente, cuyo valor no haya sido cancelado hasta la fecha de vigencia de esta Ley, su valor se pagará conforme fue dispuesto, siempre y cuando sean legalmente exigibles y no haya operado la prescripción. Al efecto se dispondrá la liquidación actuarial del avalúo a la fecha de la expropiación.*

Las resoluciones que han causado estado y no se han cumplido serán ejecutadas por la Autoridad Agraria Nacional”.

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: *“Para el cumplimiento de lo (sic) establecido en las disposiciones transitorias de la Ley, en todo lo que no se encuentre previsto en el presente reglamento, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca emitirá la normativa técnica correspondiente según sea el caso”.*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de juridicidad, señala: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo respecto de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, determina: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.

- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Competencia normativa de carácter administrativo, dispone lo siguiente: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** con base al artículo 30 de la Norma Técnica de Prestación de Servicios y Administración por Procesos emitida mediante Acuerdo Ministerial 1573, que determinaba: *“Las instituciones deberán establecer el Diseño del Proceso Mejorado, aplicando técnicas de perfeccionamiento de procesos. Así mismo, deberán realizar investigaciones de las mejores prácticas, estándares y modelos de referencia relevantes y técnicas de innovación de la gestión pública”,* y en concordancia con el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que atribuye al Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional el *“Aprobar las políticas, estándares y procesos para la aplicación del Sistema de Gestión de Calidad”,* se convocó al Comité de Gestión de Calidad y Desarrollo Institucional, para el día miércoles 05 de febrero, a las 15h30, cuyo orden del día consistió en la *“Presentación para análisis de la reversión de la expropiación por parte de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”.*
- Que,** el Ministerio de Trabajo en motivado en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 5, de 24 de mayo de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 16, de 16 de junio de 2017, en donde se encarga a dicho ministerio: *“a. Establecer la metodología para la gestión institucional y herramientas de gestión por procesos y prestación de servicios públicos de la Administración Pública Central, Institucional y que dependan de la Función Ejecutiva”;* y, *“b. Promover e impulsar proyectos de excelencia y mejora de la gestión institucional, innovación para la gestión pública, estandarización en procesos de calidad y excelencia, y prestación de servicios públicos, de las entidades de la*

Administración Pública Central, Institucional y que dependan de la Función Ejecutiva”, emite el acuerdo ministerial Nro. MDT-2020-0111 de 06 de mayo de 2020, el cual contiene la Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios, determinando en su artículo 9 literales a y b; que la aprobación de entregables de ciclo de mejora continua, así como los proyectos y actividades de mejora e/o innovación de procesos (gubernantes, sustantivos y adjetivos) y servicios, se encargará la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciere sus veces.

Que, mediante memorando MAG-DPSCGC-2020-0082-M y MAG-DPSCGC-2020-0083-M del 17 y 19 de junio de 2020, la Ing. Maria Teresa Taco Taipe, en su calidad de Directora de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio; remitió hacia la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la validación y aprobación del “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES”.

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería genere un instrumento a fin de establecer el procedimiento para la aplicación del párrafo tercero de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como una herramienta de estricto cumplimiento.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

TÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y DELEGACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación del tercer párrafo del artículo 100 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este acuerdo será aplicado en procedimientos administrativos de expropiación, que por falta de acuerdo entre las partes, se debió consignar



en sede judicial el valor correspondiente al predio afectado, y que habiendo transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la fecha de consignación, sin que la Autoridad Agraria Nacional haya destinado el predio a programas de redistribución previstos en la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la motivación de la expropiación quedará sin efecto y el dominio del predio se revertirá por ministerio de la ley a su estado anterior, esto sin perjuicio de las responsabilidades de la autoridad y funcionarios que no dieron cumplimiento a la misma. El valor consignado, las costas judiciales y demás gastos que puedan generarse, serán restituidos a la Autoridad, quien deberá repetir respecto de los funcionarios responsables de la omisión.

Artículo 3.- Delegación.- Para la efectiva ejecución del presente Acuerdo, se delega a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para conocer, sustanciar y resolver los casos que se configuren en el artículo anterior, al amparo de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

La sustanciación del proceso se desarrollará por parte de la Dirección de Saneamiento y Mediación, en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4.- Definiciones.- Para una mejor comprensión del contenido del presente Acuerdo Ministerial, se entiende por:

1. Reversión: Restitución o regreso de un acto al estado anterior.
2. Resolución: Acto administrativo, suscrito por autoridad competente en el que esta se pronuncia respecto al fondo de un requerimiento dentro de un procedimiento determinado.
3. Expropiación: Fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en privar a una persona de la propiedad de un bien dándole a cambio una indemnización.
4. Consignación: Depósito en sede judicial del valor de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias.
5. Dominio: Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

De la Falta de Acuerdo y Destino de los Predios

Artículo 5.- Consignación.- A falta de acuerdo en el precio del predio expropiado, de manera inmediata, la Dirección de Saneamiento y Mediación o la autoridad agraria que tenga la competencia, dará aviso del particular a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que vía judicial continúe el proceso correspondiente.

Artículo 6.- Destinar a programas de redistribución.- Una vez consignado el valor del predio en sede judicial, la Coordinación General de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (3) días, deberá informar a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, y demás dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que tengan competencia en el proceso de redistribución de tierras; para que destine el predio a programas de redistribución previstos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Con la notificación de la consignación efectuada en la dependencia judicial correspondiente, en un plazo máximo de 362 días, la Dirección de Redistribución de Tierras y/o dependencia que tenga competencia en redistribución de tierras dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá emitir el informe de factibilidad a la Dirección de Saneamiento y Mediación o la dependencia que tenga la competencia en el procedimiento administrativo de expropiación; así como a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el que se destine el predio materia de la expropiación, a uno o varios programas de redistribución previstos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Capítulo II

Inicio, procedencia y resolución

Artículo 7.- Iniciativa.- El procedimiento administrativo detallado en el presente documento puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada.

A solicitud de la persona interesada, de la forma establecida en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa conexas.

En caso de presentar de manera física o digital por parte interesada, el funcionario designado por la Dirección de Gestión Documental y de Archivo, en el plazo máximo de un (1) día, remitirá hacia la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el trámite externo respectivo, para que por medio de la Dirección de Saneamiento y Mediación, se de atención

conforme a las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

De oficio, mediante informe interno emitido por cualquier servidor, funcionario o trabajador del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tenga la certeza que ha transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la fecha de consignación del valor del predio en vía judicial, dentro de procesos administrativos de expropiaciones agrarias, sin que se haya destinado el predio a programas de redistribución establecidos en la Ley, dirigido hacia la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el que se concluya la necesidad de efectuar la reversión del dominio del predio expropiado, hacia su estado anterior.

Artículo 8.- Verificación.- Una vez receptada la solicitud externa o informe interno, el funcionario sustanciador de la Dirección de Saneamiento y Mediación, emitirá la actuación administrativa correspondiente con la que dará fe de la fecha de recepción y del trámite solicitado.

En caso de ser necesario, requerirá documentación y/o información a cualquier área del Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o entidad externa, con el objetivo de determinar si la cronología del expediente administrativo de expropiación, ha configurado lo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo Ministerial.

Una vez que, se cuente con toda la información requerida, en un término máximo de cinco (5) días, se deberá emitir la actuación administrativa necesaria con la determinación si la casuística dentro del procedimiento administrativo de expropiación, aplica o no para dejar sin efecto la motivación y revertir el dominio del predio a su estado anterior.

De la revisión de los elementos constitutivos en la petición y/o informe interno; así como de la documentación recabada, y si se determina que no procede la reversión del dominio del predio expropiado; se notificará al solicitante y/o servidor, del particular, así como a las demás dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que tengan competencia en el proceso de redistribución de tierras.

Si dentro del procedimiento administrativo de expropiación, no se encuentra el informe de factibilidad y destino del predio a uno o varios programas de redistribución, detallado en el artículo sexto del presente documento; y si aún no han transcurrido los 365 días a partir del día siguiente que se realizó la consignación vía judicial, se deberá disponer que la Dirección de Redistribución de Tierras y/o dependencia que tenga competencia en redistribución de tierras dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que de manera inmediata se elabore e incluya el precitado informe al expediente de afectación, antes del vencimiento del plazo establecido en



el artículo 100 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; caso contrario, se procederá a su archivo.

Artículo 9.- Retorno de valores.- De configurar los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; el funcionario encargado de la tramitología dentro de la Dirección de Sancamiento y Mediación, emitirá conjuntamente con toda la documentación recabada, la actuación administrativa correspondiente en la que solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y Coordinación General Administrativa Financiera que, una vez realizado el procedimiento pertinente dentro de cada una de sus competencias, se emita un informe conjunto en el que certifique el retorno de los valores erogados por la expropiación.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Coordinación General Administrativa Financiera, una vez se cuente con la certificación de la devolución los valores erogados por la expropiación, enviará el informe conjunto hacia la dirección requirente para continuar con el proceso.

Artículo 10.- Resolución.- Una vez recibido el informe conjunto detallado en el artículo anterior, el cual certificará el retorno de los valores por la expropiación que se revertirá, el funcionario correspondiente de la Dirección de Sancamiento y Mediación, deberá emitir la actuación administrativa correspondiente, con la cual pone en conocimiento de la máxima autoridad de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para su resolución.

Se analizan los elementos constitutivos del procedimiento administrativo de expropiación y su configuración de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para emitir un acto administrativo con el cual deje sin efecto su motivación y consecuentemente se revierta el dominio del predio a su estado anterior. Se deberá notificar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera y demás dependencias que tengan relación con el proceso de expropiación dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería; así como oficiar a la Dirección de Administración de Talento Humana para que se inicie las acciones correspondientes contra los servidores que no dieron cumplimiento con lo establecido en la Ley; así como también a la Dirección Distrital correspondiente, para que ejecute su perfeccionamiento.

Capítulo III Del perfeccionamiento



Artículo 11.- Acta de entrega recepción del bien.- Una vez recibido formalmente el acto administrativo emitido por la máxima autoridad de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la Dirección Distrital correspondiente deberá elaborar y suscribir el acta de entrega recepción del bien entre el Director Distrital y el administrado que fue parte procesal en el procedimiento de afectación del inmueble.

Artículo 12.- Inscripción.- La Dirección Distrital correspondiente, tendrá la obligación de ejecutar las acciones necesarias para que dicha reversión quede marginada y/o registrada en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda a la ubicación del predio.

DISPOSICIÓN GENERAL

El presente procedimiento se adecuará a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial 056 de 11 de mayo de 2020, o cualquier otra que norme el uso de medios electrónicos para su atención.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 JUL. 2020


XAVIER LAZO GUERRERO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

